



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000210 -2026- DREL P

Santa María, 04 FEB 2026

VISTOS: El expediente con ingreso a la Oficina de Trámite Documentario de la DREL P, signado con el Expediente Nº 03228559, el Informe de Precalificación Nº 001-2026—CPAD-IESTP-DREL P, de fecha 20 de enero del año 2026 y demás documentos que componen el expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 022-2003-ED, se crea la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, dependiente en lo Administrativo de Gobierno Regional de Lima y en lo Técnico Funcional del Ministerio de Educación, cuyo ámbito jurisdiccional comprenderá el Departamento de Lima, excepto la provincia de Lima.

Que, la Ley Nº 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, así como el desarrollo de la Carrera Pública de sus Docentes.

Que, la Ley y su modificatoria, establece un régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario contra los servidores en su condición de Directores Generales, Docentes, Auxiliares en calidad de nombrados y/o contratados, así como asistentes y Técnicos, que transgreden y/o infrinjan sus deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en el art. 77º de la Ley Nº 30512 y que deben desempeñar sus funciones con responsabilidad, eficiencia y eficacia, desvinculadas de toda actividad religiosa o política partidaria, cumplir con la normas contenidas en la Constitución Política del Perú, Leyes, Estatutos, Reglamentos internos de la Institución Educativa donde presta sus servicios, así como los principios establecidos en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la función pública, cooperar con la mejora continua de la institución, velando por su conservación, imagen, respetar a los estudiantes, actores educativos y otros, participar en las evaluaciones y hacer óptimo uso de sus bienes a su cargo.

Que, según lo dispuesto por el art. 79º de la Ley Nº 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, que incurran en responsabilidad administrativa son pasible de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, los cuales se aplican conforme las reglas procedimentales administrativas disciplinarias establecidas en el Reglamento, aprobado por D.S. Nº 010-2017-MINEDU y sus modificaciones.

Que, en el numeral VI) –Disposiciones Generales y el numeral VII) –Disposiciones Específicas de la Resolución Ministerial Nº 553-2018-MINEDU–Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley Nº 30512–Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 010-2017-MINEDU y sus modificatorias, establece las disposiciones aplicables al régimen disciplinario de la Carrera Pública Docente, que estará a cargo de una Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPAD, los mismos que son designados por el/la Titular de la DREL P, por un espacio de tres (03) años.

Que, mediante Informe Precalificación Nº 001-2026-CPAD-IESTP-DREL P, de fecha 20 de enero del año 2026, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREL P, emitió su Informe correspondiente al amparo de lo regulado en el literal a) y b) del numeral 7.1.12).- Disposiciones Específicas de la Resolución Ministerial Nº 553-2018-MINEDU, de fecha 03 de octubre el año 2018, así como se ha tenido en cuenta la presunta infracción a la Ley Nº 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 033-2005-PCM, concordante con la Ley Nº 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes", concordante con el D.S. Nº 010-2017-MINEDU; asimismo mediante la Resolución Directoral Regional Nº 000616-2025-DREL P, de fecha 01 de abril del año 2025, que en su parte Resolutiva, resuelve: Reconformar a partir de la fecha de emisión de la presente resolución la "Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores Generales, Docentes de Carrera Pública y Docentes

www.drelp.gob.pe

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario

Av. Independencia S/N – Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte – Margen Este/Plazuela Sta. María



Contratados, así como para Asistentes y Auxiliares contratados de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, la misma que se emite pronunciamiento teniendo en consideración a lo establecido, en la Resolución Viceministerial N° 140-2022,-MINEDU y respecto a la presunta responsabilidad administrativa.

ANTECEDENTES.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias-Huaura en estricta observancia a lo establecido en el numeral VII.-Disposiciones Específicas de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en la Ley N° 30512.-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU y su modificatoria, ha decidido atender el expediente solicitado en cada caso en concreto, dado a la complejidad que abarca a evaluar y examinar los instrumentales de presuntos infractores de sus funciones y calificar los hechos contenidos.

Que, siendo eso así la Comisión de Procesos Administrativos seguirá atendiendo la parte pertinente, a las presuntas irregularidades que se señalan en el expediente administrativo y conforme a lo establecido en los 7.1.12) del numeral 7.1.3) del numeral VII.- Disposiciones Específicas de responsabilidades y funciones en las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios de los IESTP, PAD, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018, que aprueba la Norma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento Aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, la misma que como anexo forma parte integrante de la presente resolución y habiendo Reconformado la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias a la nueva normativa de los Institutos Superiores y de las Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados, de la jurisdicción, se ha emitido la Resolución Directoral N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, quienes vienen asumiendo sus funciones con objetividad y en estricto cumplimiento de los principios del debido proceso establecidos en el art. 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS-T.U.O. y con una inmensa carga procesal debido a que años anteriores las comisiones de Procesos Administrativos, dejaron por inercia su funciones y como consecuencia prescribieron muchos expedientes con denuncias graves y muy graves y eso es lo que ahora no se va permitir, que los plazos legales no se venzan o entren en prescripción y que el Estado pierda autoridad para sancionar a los docentes infractores o transgresores de las normas legales;

Que, en tal sentido elevo a su Despacho el presente Informe de Precalificación de conformidad con lo establecido el numeral 7.2.1) de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, concordante con el art. 77° de la Ley N° 30512 y el Decreto Supremo N° 010 -2017-Reglamento y concordante con los arts. 6° y 7° del Código de Ética de la Función Pública.

Que, la Ley N° 30512- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su modificatoria Ley N° 31653, en su Art. 79° Referido a las Faltas, dice: Los docentes de la carrera pública que transgreden los principios, deberes y obligaciones o no cumplan las prohibiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento o cometan las infracciones previstas en la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas aplicables, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la faltas y la jerarquía del servidor o funcionario, las cuales se aplican conforme a las reglas procedimentales establecidas en el Reglamento.- Las faltas administrativas a las que hace referencia el primer párrafo se clasifican en leves, graves y muy graves.- El Reglamento de la presente Ley establece la graduación de las sanciones y las tipifica; para lo cual la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRELP, debe contar con un personal suficiente para evaluar los expedientes que se recepcionan de los diferentes Institutos Superiores de Educación Tecnológica y evitar que se acumulen y en muchos casos decaen en prescripción, dando oportunidad al infractor de no ser sancionado.

Que, de los términos de los hechos expuestos, abarca a la administrada bajo el régimen legal de la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior Pública.

BASE LEGAL:

Que, el Régimen Disciplinario aplicado a los Directores Generales, los Docentes de la CPD y Docentes Contratados, Asistentes y Auxiliares Contratados de los Institutos de Educación Superior Tecnológica Pública, ha variado a través de los últimos años por nuevas normas legales y administrativas, para quienes que por acción u omisión voluntaria o no, contravengan la obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre

los deberes de servidores y funcionarios, que según su régimen laboral regular, el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que son de carácter estable o de naturaleza temporal según su régimen laboral en que se desenvuelven y/o son designados, los administrados o servidores públicos, son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.-Para los Directores Generales en su condición de Titulares o encargados, cuando estos no cumplen con sus obligaciones y prohibiciones diseñadas en el marco legal correspondiente, en estos casos y según el incumplimiento de las prohibiciones señaladas, cuando hay infracción a sus deberes y obligaciones es aplicable la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por D.S N° 033-2005-PCM y demás normas legales conexas y aplicables al proceso administrativo disciplinario, a quienes incurrir en responsabilidad disciplinaria y son pasibles de sanción según la gravedad de las faltas y la jerarquía del servidor y/o funcionario y se tipifican conforme a las reglas establecidas en la Ley, en el Reglamento, Resoluciones y normas técnicas como faltas administrativas disciplinarias y para la correcta aplicación el Poder Legislativo y el Ejecutivo, han promulgado leyes, se han emitido Resoluciones Administrativas específicas y también generales para su aplicación en la investigación objetiva y oportuna desarrolladas dentro de un periodo prudencial, así se tiene la Ley N° 30512.-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y su modificatoria por el D.S. N° 016-2021-MINEDU y para la correcta aplicación se ha emitido la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU y otras normas complementarias, sin dejar de lado los principios constitucionales del debido procedimiento, es así que la conducta desplegada por ARMIDA CHANCA RUIZ, Docente del IESTP-"CAÑETE" del Distrito de Quilmana-Provincia de Cañete, Jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias, por infracción al Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento; así como la transgresión de sus deberes y funciones establecidas en la Ley N° 30512 y Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, tomando en cuenta que es personal nombrada del Instituto de Educación Superior Tecnológico -Cañete, por haber vulnerado presuntamente el principio de probidad, al no haber actuado con honradez y honestidad conforme lo establece el art. 6° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, si bien es cierto; según el numeral 175.1) del art. 175°)-Prescripción. -Del D.S. N° 010-2017-MINEDU-Reglamento de la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Profesores. -Dice: El Plazo de Prescripción para iniciar el PAD es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios-PAD correspondiente hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (01) año calendario después de haber tomado conocimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo anterior. La prescripción es declarada por la autoridad administrativa que impone la sanción, a solicitud de parte o de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa.

El numeral 175-2) En caso el docente investigado plantee la prescripción como alegato de defensa la Comisión correspondiente debe emitir opinión para que la autoridad competente resuelva sin más trámite que la constatación de los plazos; ya que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario opera sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal., que hubiera lugar.

Las normas legales que se toman en cuenta en el presente caso son:

- La Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley General de Educación N° 28044 y sus modificatorios
- Ley N° 30512.-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.
- Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.
- Ley N° 30057.- Ley del Servicio Civil.
- El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil
- El Decreto Supremo N° 033-2005, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27815.
- Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 011-2012-ED
- Resolución Ministerial N° 553-2027-MINEDU y su modificatoria.

REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS

Se consideran Reglas Procedimentales en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6.8) de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018, que aprueba la "Norma Técnica que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30512-Ley de Instituciones y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-

MINEDU, así como también es aplicable a la Ley N° 27815 y su reglamento aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM.

Se considera como reglas procedimentales

- Las Autoridades y órganos competentes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios detalla los pasos del PAD
- Etapas o fases del procedimiento administrativo y plazos para la realización de Actos Procedimentales.
- Formalidades para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividades probatorias y el ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.

Se considera como reglas sustantivas:

- Los deberes y obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Faltas contempladas en la Ley y su Reglamento, las infracciones al Código de Ética de la Función Pública
- Sanciones, tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según el art. 171° del D.S N° 010-2017-MINEDU, modificado por el D.S. N° 016-2021.-MINEDU, establece que la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario, conformada por la DRELP, se encarga de la Investigación Preliminar y la Fase Instructiva, a fin de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa de los docentes, Directores, Generales, de los Institutos de Educación Superior y en aplicación de esta modificatoria la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias, adecuó a la nueva normativa la conformación de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Directores Generales, Docentes de CPD y docentes contratados, así como o para Asistentes y Auxiliares Contratados de los Institutos de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias, mediante la Resolución Directoral Regional N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, cuyas funciones están determinadas en la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINDU, sus funciones están establecidas en el numeral 7.1.12) de las DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, que tiene la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de IESTP, entre otras:

- a. Recibir denuncias y reportes que provengan de la misma entidad.
- b. Efectuar la investigación previa al acto de inicio del PAD, para lo cual solicita informes, examina y analizar los medios probatorios.
- c. Proponer la incorporación en el PAD nuevos presuntos involucrados cuando hayan detectado Elementos que hagan presumir que participaron en la comisión de la falta.
- d. Emitir el acto de inicio del PAD.
- e. Remitir el informe de propuesta de sanción.
- f. Declarar no ha lugar a trámite.
- g. Iniciar de Oficio las investigaciones.
- h. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información realizadas en las entidades del Estado.
- i. Tramitar los Informes de Control que estén relacionados con el PAD.
- j. Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación emitida a la comisión

PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA DE LA DOCENTE DEL IEST "CAÑETE" Y CONDICIÓN ACTUAL:

▪ Nombres y apellidos	:	ARMIDA ELENA CHANCA RUIZ
▪ DNI	:	19931022
▪ Cargo	:	Docente
▪ Condición	:	Nombrada
▪ Régimen laboral	:	Ley N° 30512
▪ Centro de trabajo	:	Instituto de Educación Superior Tecnológico "Cañete"
▪ Situación	:	En Actividad
▪ Jornada Laboral	:	30 horas
▪ Código de plaza	:	58137111824
▪ Domicilio	:	Camacho-Mz. C-Lote 16-Distrito de San Vicente
▪ Distrito	:	San Vicente.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA.

Que, la descripción de los hechos, los mismos que fueron materia de revisión y calificación obedecen a constituirse como **medios probatorios**, los cuales versan sobre **presunto abandono de cargo realizado por la docente Armida Elena Chanca Ruiz, respecto a su inasistencia injustificada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, a su centro de labores, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete**, constituyendo falta administrativa con causal de Destitución.

Que, con fecha 01 de abril del año 2025, la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, reconforma la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, acorde con las normas emitidas sobre la Educación Tecnológica y la Carrera Pública de sus Docentes, así como la atención que debe tener el Ministerio de Educación como rector del Sistema Educativo del País y en especial en la Educación Tecnológica, emitió la Resolución Directoral Regional N° 000616-2025-DRELP, de fecha 01 de abril del año 2025, con tres (03) integrantes en condición de Titulares y con tres (03) integrantes alternos o suplentes en caso que sea necesario con inasistencia de los primeros y desde esa fecha los miembros de la Comisión viene cumpliendo sus funciones y sus responsabilidades enmarcadas en la Resolución Ministerial N° 335-2018-MINEDU, cuyos miembros vienen dando atención a los expedientes de acuerdo a su ingreso a la Oficina de Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de aquel entonces para que su atención dentro de los términos y las formalidades del marco legal, evalúe examine y analice lo que corresponde y que están previstas en las Disposiciones Especiales de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU, de fecha 05 de octubre del año 2018 y que en su numeral 7.1.12) de la Resolución pre citada.

Que, una vez puesto a vista de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 30512-Ley de Institutos de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, recepcionan los documentos y dan inicio al proceso de análisis y examen de los instrumentales adjuntos, como son los documentos probatorios en los que se advierten que hay transgresión de varias normas legales y hasta de la misma Constitución Política del Estado.

Que, los principios, deberes y prohibiciones éticas del servicio público, establecidos en la Ley N° 287815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública, estos principios, deberes y prohibiciones éticas que se establecen en el Código de Ética de la Función Pública rigen para todos los servidores públicos de las entidades de acuerdo a lo establecido en el art. 4° del Código de Ética de la Función Pública y que se tipifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves, concordantes con el art. 79°, 83° de la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, concordante con el art. 162° del D.S N° 010-2017-MINEDU.

MEDIOS PROBATORIOS:

En ese sentido, a través del Exp. N° 02692114 – Doc 04330381, con Oficio N° 279/GRL/DRELP-PAIE/2023, de fecha 03 de abril del 2023, se remita a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias el Informe N° 116-GRL/DRELP/PAIE-EPER/OFIG-2023, emitido por el Área de Personal, por medio del cual se informa sobre la **inasistencia injustificada de la docente Armida Elena Chanca Ruiz, nombrada en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete durante los meses de marzo a diciembre del año 2022**, lo cual constituye una falta conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley N° 30512, configurando abandono de cargo, para lo cual se tiene en cuenta el consolidado de asistencia del personal docente del régimen de la Ley N° 30512, en tiempo de Covid 19.

Asimismo, se tiene el Expediente N° 2692114 – Doc. 4370503, adjuntando el Informe N° 0043-GRL/DRELP/OAIE-EPER/OFIG-2023, de fecha 19 de abril del 2023, emitido por el Área de Personal de la DRELP, por medio del cual se informa sobre la inasistencia injustificada de la docente Armida Elena Chanca Ruiz, nombrada en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete durante los años 2020, 2021 y 2022, lo cual constituye una falta grave conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley N° 30512, configurando presunto abandono de cargo por parte de la mencionada docente, contando con el Informe N° 12/GRL/DRELP/OAIE-EPR/REC-2022, de fecha 23 de febrero del 2022, donde se reporta **inasistencia injustificada de la docente Armida Elena Chanca Ruiz, nombrada en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete durante el mes de enero del 2022**, adjuntando reporte de trabajo del personal docente, remitido por parte del área de control de personal de la IESTP Cañete; en ese sentido se tiene también el Informe N° 70/GRL/DRELP-DOAIE-EPER/2021-MPGT, de fecha 05 de noviembre del 2021, emitido por el área de personal de la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias a través se informa sobre el registro de entrada y salida de la docente Arma Elena Chanca Ruiz en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Cañete" desde el año 2019, documentación remitida por parte del Director General de dicha

institución, Lic. Jessie Jean Pierre Ramos Moreyra, donde es de verse que de **enero a septiembre del 2021 dicha docente presenta inasistencia injustificada** a su centro de labores dentro de sus registros, del mismo modo con Informe N° 0081/GRL/DREL-PAIE-EPER/2021, de fecha 03 de marzo del 2020, emitido por el área de personal de la DREL, mediante la cual se informa de la **inasistencia injustificada del mes de marzo a diciembre del 2020, por parte de la docente Armida Elena Chanca Ruiz, a su centro de labores, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público**, información remitida por dicha entidad.

Que, con el Expediente N° 3228559 – Doc. 5397157, mediante el Oficio N° 549/GRL/DREL-PAIE/2024, de fecha 29 de mayo del 2024 la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias, remite información acerca del **presunto abandono de cargo realizado por la docente Armida Elena Chanca Ruiz, respecto a su inasistencia injustificada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, a su centro de labores, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete**, asimismo da cuenta de la solicitud del Director del IESTP “Cañete”, sobre la liberación de la plaza N° 38131111827, la misma que está plasmada en el Informe N° 83-GRL/DREL/DOAIE/EPER-TP/2024, de fecha 16 de mayo del 2024, emitido por el área de personal de la DREL, precisando que la docente en mención es personal nombrada del programa de estudios de enfermería técnica, toda vez que actualmente cuenta con sentencia judicial que declara infundada la demanda de amparo de reposición al empleo, interpuesto por la misma docente contra la IESTP “Cañete”, en ese mismo sentido se tiene el Informe N° 041/GRL/DREL/DOAIE-EPER-TEC-ADM (e)/2024, el personal técnico administrativo de movimiento de personal, informa que a través del Informe N° 081/GRL/DREL/PAIE-EPER/2021, Informe N° 043/GRL/DREL/PAIED-EPER-OFI/2023 y el Informe N° 116/GRL/DREL/PAIED-EPER-OFIC/2023, comunicando el presunto abandono de cargo en el cual habría incurrido la docente Armida Elena Chanca Ruiz, durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023; por otra parte se tiene que ocupa la plaza N° 38131111827, tiene la condición de nombrada y la liberación de la plaza podría ser por la imposición de sanción administrativa previo procedimiento administrativo disciplinario por la causal de abandono de cargo o por la causal de haber sido condenada por el delito de cohecho pasivo impropio en agravio de la IESTP “Cañete”, tramitado por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria en el Expediente N° 1516-2017-PE-03, Sentencia Condenatoria de Primera y Segunda Instancia (texto extraído de Resolución 09 – Sentencia, emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil, respecto de la demanda de amparo de reposición al empleo).

Que, con Expediente N° 3228559 – Doc. 5781184, mediante Oficio N° 1225/GRL/DREL-PAIE/2024, de fecha 21 de octubre del 2024, la Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, remite información sobre el estado situacional de la docente Armida Elena Chanca Ruiz, docente del IESTP “Cañete”, pro presunto abandono de cargo, por inasistencia injustificada a su centro de labores; asimismo se tiene el Informe N° 092/GRL/DREL/DOAIE-EPER-TEC-ADM.(e)/2024, emitido por el técnico administrativo del área de personal de la DREL, el mismo que considera abandono de cargo por el tiempo transcurrido y no como falta no justificada; por ende se debe actualizar los datos del trabajador en el PDT-Plame SUNAT en ese sentido.

La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios-CPAD, de la DREL, ha comenzado a concluir con todos los Procesos Administrativos Disciplinarios de años anteriores, así como expedientes que no se dio una adecuada y una oportuna atención y que por acción del tiempo han pasado a estado de prescripción, por omisión de sus autoridades y CPAD de entonces.

Que de los actuados se desprende que la conducta ha sido por infracción al Código de Ética de la Función Pública, por una inasistencia injustificada de forma continua por parte de la docente Armida Chanca Ruiz, perteneciente al IESTP “Cañete”; siendo que su accionar constituye una presunta falta administrativa de Infracción a la Ley N° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por D.S N° 033-2005-CPM, concordante con el art. 79° de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y concordante con el art. 82° del Reglamento aprobado por D.S N° 010-2017-MINEDU y sus modificaciones, y que a pesar del tiempo transcurrido a la fecha, por inacción de las autoridades correspondientes de la Comisión de Procesos Administrativos-CPAD de la DREL, de aquel entonces NO dieron atención en el tiempo establecido.

En la Ley N° 30512 y su modificatoria y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, establece en su art 175°. -La figura jurídica de la Prescripción y dice: - Que el plazo de prescripción para iniciar un Procedimiento administrativo Disciplinario es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente hubiese tenido conocimiento de la misma.

En este último supuesto de la prescripción opera un (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiese el plazo anterior de tres (3) y la Resolución Ministerial N° 553-2018-Minedu “Norma Técnica, que regula el procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30512.-

Ley de Institutos de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su numeral 7.7.1) del numeral 7.7), trata de la prescripción, para que las comisiones de PAD, cumplan con su aplicación.

No obstante, lo señalado precedentemente; corresponde precisar sobre la tipología de las infracciones y el cómputo de plazos de prescripción en el marco del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sobre el particular, SERVIR ha emitido pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 001971- 2022-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mejor detalle, y en el cual se indicó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, es preciso indicar que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) ni su reglamento han previsto una clasificación el tipo de infracción o faltas de carácter disciplinario; sin perjuicio de ello, a modo de referencia, podemos señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se aborda la tipología de infracciones a partir del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, así se hace referencia a lo siguiente:

- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
- (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.

Siendo así, de acuerdo con Morón Urbina "[...] En el primer supuesto, el de las infracciones instantáneas e infracciones instantáneas de efectos permanentes, la conducta infractora se consume con el acto inicial y en un determinado momento, independientemente de la extensión de los efectos de dicho acto. La voluntad infractora, en estos casos, no se manifiesta en la duración de los efectos de la conducta infractora, sino que se consume en la acción inicial, por lo que la norma ha dispuesto que el plazo de prescripción de la facultad para sancionar dicho tipo de conductas se compute desde el instante en que inició su comisión. En el caso de las infracciones continuadas, por otro lado, el cómputo del plazo de prescripción no comienza a contarse sino hasta el momento en que deja de realizarse la última acción infractora o, dicho de otro modo, desde el momento en que se comete la última acción integrante de esa unidad jurídica. Finalmente, la regla de inicio del cómputo del plazo de prescripción para las **infracciones permanentes está determinada por la duración de los efectos de la conducta inicial que dio lugar a la infracción. De esta manera, hasta que no se realice una conducta contraria por parte del autor de la infracción que ponga fin a la situación ilícita, el plazo de prescripción no comenzará a contarse [...]**"

De otro lado, cabe señalar que en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC4 se hace referencia a la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario donde podemos establecer la determinación de las infracciones instantáneas al señalar que la "(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta (...) " y respecto de las continuadas al señalar que "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta."

Aunado a ello, a efectos de complementar la conceptualización de la tipología de las infracciones y/o faltas disciplinarias, nos remitimos a la clasificación de infracciones desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en donde se señala lo siguiente en cuanto a las infracciones instantáneas con efectos permanentes y las infracciones continuadas:

- (i) Las infracciones instantáneas con efectos permanentes son aquellas que producen "un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene. (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción".
- (ii) En las infracciones continuadas, "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario".

Complementando lo señalado en el informe técnico glosado en el numeral anterior, es oportuno puntualizar que, con relación a las "infracciones permanentes", en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo

N° 1272 (norma que modifica algunos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), el académico Baca Oneto también se ha referido al respecto, señalando que "son aquellas infracciones en **donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable** (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma".

En tal sentido, para efectos de determinar si una presunta falta disciplinaria constituye una infracción instantánea, instantánea con efectos permanentes, infracción continuada, o infracción permanente, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Que, asimismo, en aplicación supletoria de lo antes señalado y de la información acopiada el último hecho de falta se centraría dentro del año 2023 (diciembre), último registro de lo que se tiene en el expediente administrativo; por lo que corresponder emitir pronunciamiento sobre su falta administrativa tras ser considerada la misma como permanente.

Bajo esos considerandos; se tiene de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que la **Lic. Armida Elena Chanca Ruiz cuenta con Sentencia N° 225-2019, perteneciente al Expediente Judicial N° 1516-2017-9-0801-JR-PE-02, a través de la Resolución N° 08, de fecha 08 de agosto del 2019, emitida por el 3° Juzgado Penal Unipersonal de delitos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar, y conducción en estado de ebriedad o drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resuelve CONDENAR a la mencionada docente como AUTORA DEL DELITO contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de COHECHO PASIVO IMPROPIO, en agravio del ESTADO PERUANO - Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete, e IMPONE 05 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, Y LA PENA DE INHABILITACION PARA OBTENER MANDATO, CARGO O EMPLEO DE CARÁCTER PÚBLICO - EJERCER LA FUNCION DE CARGO DE DOCENTE EN EL SECTOR DE EDUCACION PUBLICA POR EL PLAZO DE 05 AÑOS (...);** misma que fue materia de los recursos impugnatorios correspondientes según lo desarrolla la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03068-2023-PHC/TC, de fecha 05 de agosto del 2024, solicitando Nulidad de la Sentencia Condenatoria, así como la Sentencia de Vista que la confirmó, inadmisile su Recurso de Casación, siendo que finalmente se declara Improcedente su demanda constitucional.

Se fundamenta en el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30512 donde se señala que los docentes de la carrera pública incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones cuando trasgreden los principios, deberes y obligaciones, o en su defecto no cumplan con las prohibiciones señaladas en la Ley y su Reglamento, o cometan las infracciones previstas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; asimismo se precisa que las faltas administrativas disciplinarias se clasifican en: leves, graves y muy graves (artículo 79).

Asimismo, se tiene la Sentencia-2022-CI, contenida en el Expediente 00112-2021-0-0801-JR-CI-01, sobre Acción de Amparo interpuesto por Armida Elena Chanca Ruiz, contra el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete, siendo que a través de la Resolución N° 09, de fecha 16 de agosto del 2022, se resolvió por declarar Infundada la demanda constitucional de amparo presentada por la demandante mediante la que solicitaba la afectación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la remuneración y presunción de inocencia; y por ende se le reponga de manera efectiva a su empleo como docente nombrada del IESTP "Cañete".

Que, en esa misma línea cabe precisar que en la Ley N° 29444 – Ley de la Reforma Magisterial, en su Artículo 49. Destitución. - Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: b) Haber sido condenado por delito doloso.

Que, del mismo modo en el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial D.S.N.º 004-2013-ED, en su Artículo 84º inc. 1 y 2 del mismo cuerpo normativo señala que:

84.1. La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo.

84.2 En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de



Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución.

Que, asimismo el artículo 75° de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes - Ley 30512, establece las circunstancias para los cuales se da el término a la carrera pública de docente. b) Destitución por la comisión de falta muy grave, por condena penal por delito doloso, así como por la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un plazo mayor a tres meses; en tal sentido corresponderá a su despacho verificar si la Lic. ARMIDA ELENA CHANCA RUIZ - DOCENTE NOMBRADA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE CAÑETE al haber cometido delito contra la Administración Pública, es de aplicación los alcances del artículo 84° inc. 1 del Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, por lo que, corresponderá la DESTITUCION AUTOMÁTICA SIN PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, no obstante cabe precisar que la Sentencia deberá estar Consentida o Ejecutoriada.

Por lo que podemos inferir que en el ámbito del sector educación, nuestros legisladores han previsto que la condena penal por delito doloso, consentida o ejecutoriada, constituye en principio una causal de destitución automática; lo cual resulta congruente atendiendo a la finalidad de la educación, que no es otra que el desarrollo integral de la persona humana, preparándola para la vida y el trabajo. Es por ello que se exige al profesor para permanecer en la carrera pública docente idoneidad profesional, probada solvencia moral y, salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.

En esa línea, de la citada norma se puede inferir lo siguiente: (i) La destitución es automática cuando concurre la imposición de una condena penal consentida o ejecutoriada privativa por delito doloso, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado, afecte o no a la Administración Pública. (ii) Ante la concurrencia de la imposición de una condena penal suspendida, siempre que no esté vinculada con el ejercicio de sus funciones o afecte a la Administración pública, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario será quien deba pronunciarse sobre la posibilidad de imponerse la sanción de cese temporal o destitución. (iii) Cuando concorra la imposición de una condena penal suspendida y la misma tenga relación con las funciones que le han sido asignadas al servidor condenado o afecte a la administración pública, la destitución también será automática. (iv) La destitución es automática cuando el profesor es condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, independientemente que el delito cometido tenga o no relación con las funciones que le han sido asignadas, afecte o no a la Administración Pública. 24. En ese sentido, aun cuando un docente haya sido condenado por la comisión de un delito que no afectó a la Administración Pública, podrá ser pasible de una sanción, incluso la destitución; ya que su conducta atenta contra los valores que impone la función docente.

Que, en el presente caso de la revisión y la evaluación de los antecedentes que obran en los autos, prueban preliminarmente responsabilidad administrativa disciplinaria, motivo por el cual es necesario ampliar la investigación, e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la docente ARMIDA ELENA CHANCA RUIZ, al haber encontrado indicios de infracción de los Principios, Deberes y Prohibiciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, presunta inconducta funcional que, constituye falta de carácter disciplinario tipificada como grave con causal de Destitución, concordante con el art. 79° de la Ley N° 30512 y el Artículo 82° de la acotada Ley.

RESPECTO AL PODER DISCIPLINARIO DEL ESTADO – EMPLEADOR:

En todo contrato de trabajo confluyen tres elementos o características esenciales: 1) Prestación de servicios, 2) Remuneración y 3) subordinación, siendo este último el elemento determinante, característico y diferenciador de contrato de trabajo frente a otros que no tienen esa naturaleza.

El elemento de subordinación implica, del lado del empleador, el ejercicio del denominado poder de dirección, que comprende una pluralidad de facultades, necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la empresa o entidad y del lado del trabajador, el deber de sujetarse a dicho poder, cumpliendo estrictamente las órdenes impartidas y una de estas manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual el empleador puede aplicar sanciones a sus trabajadores, cuando estos incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores cualquiera que sea su condición y régimen legal al que pertenecen, por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.

SERVIDOR PRESUNTAMENTE TRANSGREDIÓ SUS DEBERES Y OBLIGACIONES, COMO TAL DE ACUERDO AL CARGO Y RÉGIMEN LEGAL AL QUE PERTENECE

ARMIDA ELENA CHANCA RUIZ- Que, conforme los documentos que obran en autos, es denunciada, por Infracción a la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por D.S N° 033-2005-PCM Pública, concordante con lo establecido con el art. 79° de la Ley N° 30512, esta prescribe lo siguiente:

Los docentes de la Carrera Pública que trasgreden, los principios, deberes y obligaciones o no cumplan con las prohibiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento o cometan las infracciones previstas en la Ley N° 27815-Ley del Código de la Función Pública y demás normas aplicables incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de las faltas y la jerarquía o funcionario, las cuales se aplican conforme las reglas establecidas en el reglamento.

FUNDAMENTACIONES DE LA PRESUNTAS FALTAS COMETIDAS Y LA SANCIÓN

Sobre la fecha de la comisión de los presuntos hechos.

- Teniendo en cuenta que lo antes pre citado, la falta administrativa (abandono de cargo) por inasistencia injustificada, se vino suscitando en el periodo comprendido **durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, a su centro de labores, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Cañete**; en base a las continuas faltas que presentó la docente ARMIDA CHANCA RUIZ.
- La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, designada mediante Resolución Directoral N° 000616-2025-DRELP de fecha 01 de abril del año 2025, que en su art. 1° Reconforma a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución la "Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores Generales, Docentes de la Carrera Pública Docentes y docentes contratados, así como para asistentes y Auxiliares de Educación de los Institutos de Educación Superior de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias,

PRESUNTA SANCIÓN SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA

Sobre la presunta falta de la denunciada

Que, el art. 10° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que la trasgresión de los principios, deberes, establecidos en el Capítulo II y las prohibiciones establecidas en el Capítulo III se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, se genera responsabilidad administrativa pasible de sanción, concordante con el art. 79° de la Ley N° 30512.- Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en su segunda parte clasifica las faltas en leves, graves y muy graves y en su Art. 80° las sanciones aplicables a los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores, son las siguientes:

- a) Amonestación, en caso de faltas leves
- b) Suspensión en el cargo hasta por noventa (90) días en caso de faltas graves
- c) Destitución en la carrera pública, en caso de las faltas muy graves.**

Que, igualmente el D.S N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, establece en sus arts. 160°.-Las faltas leves, en el art. 161° Las faltas graves y en el art. 162°, refiere a las faltas muy graves, igualmente en el art. 164° está referido a las sanciones leves, el art. 165° está referido a las sanciones de suspensión por noventa días (90) y el art. 166° está referido a la destitución.

Sobre sanción que debió aplicarse a la Docente denunciada del IESTP

Que, siendo esto así, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la DRELP y con arreglo a sus atribuciones establecidas en el Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU-Noma Técnica que regula el procedimiento administrativo disciplinario, establecido en la Ley N° 30512-Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y Carrea Publica de sus docentes, quien habría incumplido con sus deberes y obligaciones prevista en el literal b) del art. 80° de la Ley acotada concordantes con los arts. 163° y 165° del D.S. N° 010-2017-MINEDU-Reglamento de la Ley N° 30512. De IES Y EESP.



PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, de conformidad a lo establecido al artículo 181° del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley del IESTP, puede formular descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, asimismo, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo y, además, tendrá el derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas que crean conveniente.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

El Órgano Instructor es competente para disponer el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme se definió precedentemente y también para recepcionar los descargos conjuntamente con las pruebas que debe acompañar el procesado para desvirtuar los cargos o simplemente admitir su responsabilidad administrativa, igualmente recibir la solicitud de ampliación del plazo hasta por cinco (5) días más y a su vez evaluarlos con arreglo Ley y luego remitirlo al Órgano Sancionador, acompañando un proyecto de Resolución de una posible, -Numeral 7.4.1) al 7.4) del numeral 7.4) de la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU.

Una vez culminada esta Fase del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los autos pasan avista del Órganos Sancionador. Números del 7.5.1 al 7.5.9 del numeral 7.5) de la Resolución Ministerial, ya referida.

PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR

Que, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "Tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para el ciudadano, mientras no exista sanción o decisión definitiva en el proceso o procedimiento, por ello el art- 179° de la Ley N° 30512 –Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, que luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede mediante decisión motivada y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o las ciudadanas, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal a realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad o exonerado de su obligación de asistir a su centro de trabajo, establece que las medidas cautelares, se ejecutan durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, siempre que no perjudique el derecho de defensa y otras derechos que nacen de la estabilidad del servidor (...), el numeral 179°.2) establece que las medidas cautelares, pueden modificarse o levantarse durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario y por último el numeral 179° Excepcionalmente pueden imponerse antes del inicio del PAD, establece que la medida cautelar caduca de pleno derecho cuando se emita la resolución que pone fin al proceso administrativo disciplinario, siendo esto así, queda a potestad de la autoridad del proceso administrativo, determinar la continuidad del servidor o la separación mientras dure el proceso administrativo disciplinario, en el presente caso que nos ocupa, el servidor debe continuar laborando en el mismo cargo, mientras dure el Proceso Administrativo Disciplinario y excepcionalmente deben darse antes del inicio del proceso investigatorio y en concordancia a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su art. 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones, acción que corresponde determinar a la autoridad inmediata superior, el presente caso como queda dicho, no sería aplicable dicha medida.

SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS.

- El artículo 160° de la Ley N° 27444-Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.TUO, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de propia iniciativa o a instancia de los administrados puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión entre sí, como es el caso de incumplimiento de funciones, demostrar rebeldía a asumir funciones en los cargos designados cualquiera que sea su condición legal, o plantear cuestiones después de varios años de materializado el resultado de evaluación, plantear denuncias después de quedar en segundo o tercer lugar de una evaluación.
- Que, se han acumulado al principal, los documentos de la Fase Instructiva de la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del IESTP- CAÑTE ya que se tuvo los informes emitidos por el área de personal emitidos por la Dirección Regional de Educación – Lima Provincias que quedaron expeditos para que la CPAD de la DRELP, evalué los descargos que pudo haber tomado conocimiento y se termine con la absolución o imponiendo la sanción que hubiese correspondido de ser el caso sin embargo esto no



sucedió, hasta que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios Reconfirmada mediante la Resolución Directoral Regional N° 000616-2025-DRELP de fecha 01 de abril del año 2025.

- Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
- Existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
- De esta manera, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida. Dicha tarea corresponde ser evaluada caso por caso y es responsabilidad de cada entidad pública.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Instituto y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y el D.S. N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, la Resolución Ministerial N° 553-2018-MINEDU- "Norma Técnica que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario" en la Ley N° 30512, la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y en estricta observancia de la normatividad de la materia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra **docente Armida Elena Chanca Ruiz, respecto a su inasistencia injustificada durante los años 2020, 2021, 2022 y 2023, a su centro de labores, Instituto de Educación Superior Tecnológico Público - Cañete;** contando con fundamentos suficiente y razonables sobre presunta falta administrativa disciplinaria grave por haber infringido los art. 6° y 7° de la Ley N° 27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, y por ende estar inmersa en el artículo 144 Destitución del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aparejado con el D.S. N° 010-2017-MINEDU, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias-DRELP, proceda a notificar la presente Resolución a la docente Armida Elena Chanca Ruiz, del Instituto de Educación Superior Tecnológico "Cañete", según lo descrito precedentemente, a la Oficina de Administración, Infraestructura y Equipamiento y Áreas correspondientes, para los fines consiguientes.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;

Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES

Directora del Programa Sectorial IV

Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

